209

NI. 13853
RAD. 2017-08358
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
SUSTANCIACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 12 MAR 2021

A **ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES** condenado, se le concedió el mecanismo de la prisión domiciliaria mediante auto del 4 de junio de 2020 proferido por este juzgado, sin embargo, el INPEC allegó oficio No. 2021EE0020026 de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual informó que el sentenciado se encuentra privado de la libertad al interior de la CPMS BUCARAMANGA por la comisión de otra conducta punible bajo el radicado **68001-6000-159-2020-05035.**

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por **ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES**, al otorgársele **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** específicamente observar buena conducta, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad, en consecuencia se dispone:

1- **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

2- Haga parte de la presente actuación y ténganse como prueba que será al momento de decidir del presente trámite, el informe aludido.

3- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para

tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMANDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la CPMS BUCARAMANGA.

4- surtido el punto 3 comuníquesele el presente trámite al defensor público asignado y córransele los traslados de ley.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR